

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI  
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO  
63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 60

LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2007

**Artículo 1.-** Se establece la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.

**Artículo 2.-** Esta Ley se integra en clasificación programática en diez rubros fundamentales subclasificados en forma funcional o analítica por partidas como posteriormente se detalla:

|    |                                                                  | 2007                       |
|----|------------------------------------------------------------------|----------------------------|
|    | PROGRAMA                                                         | MONTO (en pesos)           |
| 01 | FUNCIÓN LEGISLATIVA                                              | \$251,371,900.00           |
| 02 | IMPARTICIÓN DE JUSTICIA                                          | \$540,000,000.00           |
| 03 | SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA                      | \$1,608,604,354.00         |
| 04 | ADMINISTRACIÓN PÚBLICA                                           | \$1,456,174,598.00         |
| 05 | EDUCACIÓN                                                        | \$15,794,237,971.00        |
| 06 | DESARROLLO SOCIAL                                                | \$2,993,564,907.00         |
| 07 | DESARROLLO ECONÓMICO, DESCENTRALIZACIÓN Y<br>DESARROLLO REGIONAL | \$4,894,482,588.00         |
| 08 | ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO                                     | \$304,545,982.00           |
| 09 | INVERSIÓN                                                        | \$6,789,014,700.00         |
| 10 | SERVICIO DE LA DEUDA                                             | \$806,100,000.00           |
|    | <b>TOTAL</b>                                                     | <b>\$35,438,097,000.00</b> |

**Artículo 3°.-** De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios de la Entidad:

A. El 20% de los siguientes conceptos:

1.- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones.

- 2.- Participaciones del Fondo General de Participaciones por coordinación en derechos.
- 3.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- 4.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 5.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 6.- Reserva de Contingencia.

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Dichas participaciones se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

- I.- La suma de los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirá entre los Municipios de la Entidad mediante cuatro fórmulas, cada una aplicable a un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, fórmula establecida en el inciso 1, de la fracción I del presente Artículo; 2) Una fórmula para distribuir recursos en función de la eficiencia administrativa, medida a través del costo administrativo per cápita, fórmula que se explica en el inciso 2 más adelante; 3) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, fórmula que se explica en el inciso 3 más adelante; y 4) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, fórmula establecida en el inciso 4 de la fracción I del presente Artículo.

- 1.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por monto y eficiencia de la recaudación del impuesto predial será:

$$CER_i = ER_i / \sum ER_i$$

Donde:

CER representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el impuesto predial del Municipio i.

ER es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio i, el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir

$$ER_i = P_i * RP_i$$

Donde:

P es la proporción que recaudó el Municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG.

$$P_i = R P_i / B G_i$$

Donde:

RP es la recaudación del impuesto predial del Municipio i del ejercicio fiscal 2006.

BG es la base gravable con que cuenta el Municipio i para su recaudación del impuesto predial del ejercicio fiscal 2005.

$\sum ER$  representa la sumatoria correspondiente a los Municipios i de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER).

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

La información de la recaudación del impuesto predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal 2006, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del impuesto predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes de que se les remita a los Municipios el formato conducente que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al ejercicio fiscal 2005.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por eficiencia del gasto administrativo per cápita será:

$$C A A P_i = (1 / A A P_i) / \sum (1 / A A P_i)$$

Donde:

CAAP representa el coeficiente de participación por eficiencia del gasto administrativo per cápita del Municipio i.

AAP es el gasto administrativo per cápita del Municipio i, el cual se obtiene de la división de GA entre PO.

$$AAP_i = GA_i / PO_i$$

Donde:

GA es el gasto administrativo del Municipio i en el ejercicio fiscal 2006.

PO es la población total del Municipio i.

$\sum (1/AAP)$  representa la sumatoria de los factores obtenidos para todos los Municipios i del inverso del gasto administrativo por persona (1/AAP).

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado definirá las erogaciones que se incluirán en el concepto de gasto administrativo. La información del gasto administrativo de cada Municipio se presentará a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el término de los diez días siguientes de que se les remita a los Municipios el formato conducente. En caso contrario, provisionalmente se estimará de los informes más recientes de ingresos y egresos de los Municipios que se tengan disponibles en el último ejercicio o con la última información disponible en materia de gasto administrativo.

Para determinar la población, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

3.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por población ponderada por territorio será:

$$CEPT_i = 85\% (PO_i / \sum PO_i) + 15\% (TE_i / \sum TE_i)$$

Donde:

CEPT representa el coeficiente de participación del Municipio i en la estructura poblacional y territorial.

PO es la población del Municipio i.

$\sum PO$  representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios i.

TE es la superficie territorial del Municipio i.

$\sum TE$  representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios i.

i es cada Municipio de Nuevo León.

Para determinar la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

- 4.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por su índice de carencias será:

$$CIMP_i = 85\% (CS2_i) + 15\% (MS_i / \sum MS_i)$$

Donde:

CIMP representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i.

CS2 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula  $\frac{1}{4}(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$  con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Donde:

$\beta$  representa un ponderador del 25%.

R1 es la población ocupada del Municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

R2 es la población del Municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

R3 es la población del Municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

R4 es la población del Municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la fórmula  $[(CS2_i - CS1_i) / CS1_i]$ . En caso de que el

Municipio  $i$  tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

CS1 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio  $i$  al utilizar la fórmula  $(\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i)$  con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CS2 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio  $i$  al utilizar la fórmula  $(\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i)$  con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$\sum MSi$  representa la sumatoria de la Mejora Social del Municipio.

$i$  es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CMIP para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

- II.- La participación municipal del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, se distribuirá entre los municipios de la siguiente manera:
  - 1.- El 50% en proporción a la recaudación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal 2006 se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado.
  - 2.- El 25% con base en la estructura poblacional y territorial, aplicando la fórmula del inciso 3 del apartado I de este artículo.
  - 3.- El 25% con base en el índice municipal de pobreza, aplicando la fórmula del inciso 4 del apartado I de este artículo.
- III.- Por la aplicación de las fórmulas descritas en los apartados I y II de este artículo, se procederá de la siguiente forma:
  - 1.- Durante los primeros 15 días de enero se hará para todos los municipios un cálculo preliminar de las participaciones a recibir aplicando las fórmulas de los apartados I y II anteriores a las estimaciones que se tengan de las participaciones totales para el ejercicio. Al resultado de dicho cálculo se designa en adelante como el "Monto Preliminar".

- 2.- Para cada Municipio se determinará un Factor Preliminar de Crecimiento dividiendo el Monto Preliminar entre el total de participaciones recibidas por él durante el ejercicio 2006.
- 3.- Si el Factor Preliminar de Crecimiento es menor a 1.045 para uno o más Municipios y mayor para otro u otros, entonces se les restarán cantidades a los municipios que tengan el mayor Factor Preliminar de Crecimiento, procediendo en orden descendente a partir del mayor, y se les aplicarán a los que lo tengan menor, procediendo en orden ascendente a partir del menor, ajustándose los Factores de Crecimiento Preliminar con las cantidades reasignadas, hasta que, a) ningún Municipio tenga un Factor Preliminar de Crecimiento menor de 1.045, o b) ningún Municipio tenga un Factor Preliminar de Crecimiento mayor a 1.045.
- 4.- Si el Factor Preliminar de Crecimiento fuere de inicio menor a 1.045 para todos los Municipios, se aplicará el procedimiento de ajuste previsto en el inciso anterior, restando cantidades a los municipios con mayor Factor Preliminar de Crecimiento y asignándolas a los municipios con menor Factor Preliminar de Crecimiento, hasta que el resultado de dividir el Factor Preliminar de Crecimiento ajustado más alto, entre el Factor Preliminar de Crecimiento ajustado más bajo, sea igual o menor a 1.3.

Si realizados los ajustes necesarios y los factores de crecimiento preliminares fueren menores a 1.045 o tuvieran valores negativos, se aplicará de igual manera el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

- IV.- Con las fórmulas y los procedimientos previstos en los apartados I, II y III anteriores, durante los primeros quince días de enero se calculará un coeficiente para cada Municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada Municipio.

Para prevenir los efectos de posibles fluctuaciones negativas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá, si así lo considera recomendable, retener hasta un 10% de las participaciones mensuales de cada Municipio, en la inteligencia de que las cantidades retenidas y ajustadas por diferencias que existieren, deberán ser entregadas durante los meses de junio y diciembre.

Si en cualquier fórmula de las previstas en este artículo se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en este artículo admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que contribuya a una mayor igualdad entre municipios en términos de participaciones per cápita.

**Artículo 4º.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para descentralizar fondos para inversión en la construcción de obras y servicios públicos, de la siguiente manera:

- I.- A través de la partida denominada Fondos Descentralizados a Municipios, éstos recibirán los mismos montos percibidos en el ejercicio anterior, en los plazos en que fueron proporcionados dichos fondos programados en el ejercicio fiscal 2006.
- II.- La partida presupuestal denominada Proyectos de Obra por Conducto de Municipios, se aplicará a proyectos prioritarios a ser ejecutados por los municipios y su distribución dependerá de la prioridad que el Ejecutivo del Estado asigne a los diversos proyectos de inversión conjunta o municipal.

Para los efectos de la fracción II anterior, los municipios podrán presentar sus propuestas de inversión a la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, durante los dos primeros meses del año, en los formatos y con la información que la propia Secretaría comunicará a los municipios durante los quince primeros días del mes de enero. No obstante, el Ejecutivo podrá asignar fondos a proyectos no propuestos por los municipios si se determina que los mismos son de mayor prioridad.

Los municipios, una vez autorizados los proyectos de inversión por parte del Ejecutivo del Estado, deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos

asignados.

- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y las reglamentaciones que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas.

**Artículo 5°.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignen hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- |                                                                                                                                                                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| a) Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios.....                                                                                                                                                    | 75% |
| b) Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria.....                                                                                                                                                             | 75% |
| c) Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas.....                                                                                                                                                               | 50% |
| d) Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... | 25% |

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en la cantidad que

exceda de 8 cuotas a los vehículos modelo 1997 y anteriores, y en la cantidad que exceda de 14.5 cuotas a los vehículos modelo 1998 a 2002.

Los subsidios antes señalados sólo serán aplicables cuando el vehículo se encuentre al corriente en los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados y de los derechos por servicios de control vehicular a que se encuentre afecto, siendo necesario acreditar además que el propietario del vehículo o sus conductores habituales cuentan con licencia de conducir en vigor y, en su caso, se haya cubierto el impuesto sobre automóviles nuevos.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V, del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

**Artículo 6°.-** Para efecto del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las dependencias o entidades durante el año de 2007, se sujetarán a las siguientes bases:

- A. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.50 cuotas, éstas podrán ser asignadas por la dependencia o entidad ejecutora.
- B. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.50 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- C. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

**Artículo 7°.-** Para las adquisiciones de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con éstos, en que intervengan las dependencias y entidades del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

- a) Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

- b) Se contratará mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 14,400 cuotas.
- c) Se contratará mediante concurso por invitación a cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 24,000 cuotas.
- d) Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 14,327 cuotas; si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en éste artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de "Inteligencia y Seguridad de Estado".

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 8°.-** El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**Artículo 9°.-** Los programas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir las partidas del presupuesto. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos asignados en cualesquiera de los programas establecidos en el

artículo 2º de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, al rendir la cuenta pública, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 11.-** Todas las entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

**Artículo 12.-** El titular del Ejecutivo, al momento de remitir la cuenta pública anual resultante de la aplicación de la presente Ley, en lo que se refiere a dar cumplimiento a la parte final de la fracción V, del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, lo hará observando la misma estructura programática presupuestal que establece la ley.

### **TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**Artículo Segundo.-** Para el ejercicio 2007 la percepción salarial mensual será:

- I.- Para el Gobernador, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios y los demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$107,784.00 y una cantidad máxima de \$188,100.00.
- II.- Para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$87,552.00 y una cantidad máxima de \$124,130.00.
- III.- Para los Diputados de una cantidad de \$76,440.00.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los funcionarios públicos, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado. La cantidad que en su caso se asigne como aumento salarial o retribución no deberá exceder, en ninguno de los supuestos, del total de las percepciones en efectivo que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido pagadas a cada funcionario o su equivalente.

Para la determinación de los aumentos en los salarios y percepciones antes mencionados, el órgano correspondiente de cada uno de los tres poderes podrá

establecer el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto estime pertinente.

**Artículo Tercero.-** Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, el cual se destinará a los Municipios del Estado con objetivos de inversión productiva, conforme a las Reglas que expida el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. En ningún caso la cantidad a distribuir de este Fondo entre los Municipios Rurales deberá ser menor a \$161'460,000.00 (Ciento sesenta y un millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de enero de 2007.

PRESIDENT E

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIA:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES